

## **SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Martín Núñez de la Cruz.

**Abogados:** Dres. Fausto Ovalles y Jaime Lambertus Martí.

**Recurrido:** Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Núñez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0973785-8, domiciliado y residente en la calle Estrelleta núm. 204, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fausto Ovalles y Jaime Lambertus, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo del 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Fausto C. Ovalles y Jaime D.

Lambertus Martí, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1493-2003 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2003, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Martín Núñez de la Cruz, contra Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en todas sus partes la demanda comercial en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Martín Núñez de la Cruz, contra el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto

Borbosa; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de alquiler de bienes muebles existente entre el demandante, señor Martín de la Cruz y el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago inmediato de la suma de ochenta y cuatro mil pesos oro dominicanos (RD\$84,000.00) por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas; **Cuarto:** Condenando al demandado el Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César J. Fernández y/o Roberto Borbosa, al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas del proceso y ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Dres. Diógenes Rafael D'La Cruz Encarnación y Carlos Núñez Cabrera, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Hotel Playa Chiquita Beach Resort y el señor Martín Núñez de la Cruz, contra la sentencia comercial No. 330, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y dos (1992), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo apelado por haber hecho el Juez a-quo un incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente incidental señor Martín Núñez de la Cruz, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Luis Castaños Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en el asunto, para justificar su dispositivo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar el fallo apelado”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de primer grado, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo el dispositivo de la sentencia impugnada por otro en las mismas condiciones que el Juez a-quo; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte; Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de

oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de mayo de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)